JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo singular de mayor cuantía
Demandante:	Sindicato Colombiano de Trabajadores Integrado del Sector Salud "INTEGRASALUD"
Demandado:	Clínica Central del Quindío S.A.S.
Radicado:	630013103002-2020-00219-00
Asunto:	Inadmite demanda

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia de conformidad con las normas generales y específicas para el asunto; ante lo cual se advierte que habrá de inadmitirse, de acuerdo con las siguientes razones:

1. Deberá conferirse el poder en adecuada forma:

En este sentido, el poder podrá presentarse siguiendo los lineamientos del artículo 5, del Decreto 806 de 2020, que señala, "*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*" Debiendo cumplir como formalidad, que el documento acercado lo sea como mensaje de datos, proceder de quien lo otorga y estar dirigido bien fuera al buzón de recepción de correspondencia del Despacho Judicial, o al de su apoderado (para lo cual, deberá acercarse el mensaje con el que se remite).

De lo contrario, deberá cumplir con las formalidades del artículo 74 del CGP.

2. Para el efecto anterior, deberá aportarse un certificado actualizado, de vigencia de la organización sindical; o indicarse si no se cuenta con este.

3. Deberá allegarse nuevamente el contrato colectivo laboral para la prestación de servicios; en tanto, la cláusula vigésimotercera, aparece con una falencia en su digitalización que impide su correcta lectura (página 30, archivo 03).

4. Al tratarse de un título complejo el presentado para el cobro, deberá aclararse en los hechos de la demanda, cómo el contrato colectivo para la prestación de servicios de medicina interna suscrito entre las partes el 01 de enero de 2018, es el soporte para las facturas 2068, 2096 y 2200; advirtiéndose que, la cláusula segunda – valor del contrato (cláusula quinta – valor y forma de pago), indica que corresponderá a la suma de $43.833.333,00 mensual; mientras que, cada una de las facturas acercadas, supera dicho monto.

5. Deberá especificarse si, la Clínica Central del Quindío S.A.S., dio cumplimiento al acuerdo de pago descrito en el correo electrónico del 04 de diciembre de 2018, obrante en la página 19, del archivo 03; que conlleve a reducir el capital de las facturas; adicional a lo explicado para la factura 2068.

6. Deberá especificarse la razón por la que, las facturas no especifican el Impuesto al Valor Agregado – IVA; de conformidad con el literal c, del artículo 617, del Estatuto Tributario.

7. Deberá acreditarse la remisión del correo electrónico que contiene la demanda y los anexos, al igual que el escrito de subsanación que se presente, a la parte demandada, en los términos del artículo 6, del Decreto 806 de 2020; ello, al no estarse haciendo uso de medidas cautelares con carácter de previas y haberse indicado la dirección electrónica de la parte pasiva.

Finalmente, durante la vigencia, deberá tenerse en consideración lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, de Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

Primero. INADMITIR la demanda para proceso ejecutivo singular de mayor cuantía, promovido por el Sindicato Colombiano de Trabajadores Integrado del Sector Salud "INTEGRASALUD", en contra de la Clínica Central del Quindío S.A.S; por las razones antes expuestas.

Segundo. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero. RECONOCER personería al abogado Daniel Guillermo Parra Galvis, únicamente para los efectos de la presente actuación.

Cuarto: Durante la vigencia, deberá tenerse en consideración lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, de Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

Quinto: Insertar en el estado electrónico la presente providencia, al no haberse realizado solicitudes de medidas cautelares.

NOTIFIQUESE

IVONN ALXANDRA GARCÍA BELTRÁN
Jueza

S.V.
2020-00219-00

ESTADO No. 123
Hoy, 18/12/2020, notifico personalmente a las partes la providencia anterior por estado

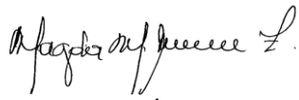

MAGDA MILENA CÁRDENAS ZULETA
Secretaria